



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00583-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KAREN VANESA VILLAR SEPÚLVEDA
Demandado	JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó fijar fecha para la audiencia, aduciendo que el 9 de febrero de 2022 fueron notificados los demandados “mediante correo electrónico”. Además, se recibió memorial presentado por Carlos Alberto Hernández Gaitán, quien afirmó haber sido el apoderado general de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, en el que avisó que la persona natural demandada falleció en junio de 2021 y para demostrarlo allegó el registro civil de defunción; también señaló que el albacea de bienes es Esteban Lafaurie Vargas, cuya dirección y correo electrónico anotó

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Auto interlocutorio: sucesión procesal

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 9 de febrero de 2023 le remitió tal providencia a través del correo electrónico jjaramillo@tecnourbanasing.com, dirección señalada para efectos de notificación de esa demandada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 2-4 del documento electrónico #05, y f. 13 del documento electrónico #01). Además, se tiene constancia de su recibo y lectura por parte de la destinataria el 10 de febrero de 2022, como lo certificada la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (ff. 2-4 del documento electrónico #05). En tal virtud, esa notificación se entiende realizada el martes 15 de febrero de 2022, cuando transcurrieron dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje.

Suerte distinta corre la notificación a JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, toda vez que él falleció el 16 de junio de 2021 (documento electrónico #08), es decir, antes de haber sido presentada la demanda en noviembre de 2021 (documento electrónico #02). Por lo tanto, el correo recibido el 9 de febrero de 2022 en la dirección contabilidad@jvinversiones.com.co no fue conocido por la persona natural demandada, lo cual lleva a negar la fijación de audiencia.

El hecho de haber muerto LAFAURIE VEGA antes de ser presentada la demanda en este proceso implica que la misma debió dirigirse contra sus herederos. Ahora, conocido su fallecimiento estando en curso la actuación judicial, se impone aplicar el

artículo 68 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, esto es la sucesión procesal para continuar con sus herederos indeterminados. A efectos de su notificación se ordenará su emplazamiento y será designado curador para la litis.

Por último, para conocer si la parte demandante, el memorialista que avisó de la muerte del demandado o el señalado albacea saben de herederos determinados, se les requerirá por secretaría para que lo manifiesten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. el 15 de febrero de 2022.

Segundo. Tener como sucesor procesal del demandado fallecido JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA a sus herederos indeterminados. Por secretaría practíquese su emplazamiento.

Tercero. Designar como curadora para la litis de los herederos indeterminados de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA a la abogada Evilieta del Rosario Gómez Cotes. Comuníquese la designación por secretaría.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, a Carlos Alberto Hernández Gaitán y a Esteban Lafaurie Vargas informar al Juzgado si conocen herederos determinados de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA. Para ello se les concede el plazo individual de tres (3) días. Por secretaría comuníquese el requerimiento a quienes no son parte.

Quinto. Negar la fijación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00524-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDYS JOAQUÍN AGÁMEZ GUERRERO
Demandado	VALORES Y CONTRATOS S.A. “VALORCON S.A.” EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: niega mandamiento ejecutivo

Revisado el expediente se observa que no es válido admitir la ejecución solicitada el 2 de marzo de 2022 en contra de VALORCON S.A. porque **está en proceso de reorganización**. En efecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

En este caso la Superintendencia de Sociedades certificó el 25 de abril de 2022 que mediante auto del 16 de julio de 2019 “se admitió a un proceso de Reorganización Empresarial a la Sociedad Valores y Contratos S.A.”, y que en auto del 11 de agosto de 2021 fue confirmado tal acuerdo con los acreedores. Precisó que “Actualmente la concursada se encuentra en Ejecución del acuerdo de reorganización” (documentos electrónicos #06 y 07 de la carpeta de ejecución).

No son admisibles los argumentos de la parte actora, en el sentido que el proceso de reorganización “ya está en la etapa de ejecución del acuerdo, es decir, ya paso la etapa procesal donde podía alegarse la existencia de nuevos acreedores” (sic) y que el incumplimiento contractual objeto de condena “se dio con posterioridad al proceso de reorganización” (documento electrónico #11). En situaciones como esa, que corresponden a acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor, la misma Ley 1116 de 2006 establece en su artículo 26 que “sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización”.

Ahora, si el ejecutante considera que su crédito es litigioso deberá acudir al proceso de reorganización para obtener su pago según las orientaciones del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

Por último, la obligación insoluta cobrada (salarios causados desde el 2 de octubre de 2020), no constituye gastos de administración propiamente. En efecto, para

VALORCON S.A. el contrato de trabajo con FREDYS JOAQUÍN AGÁMEZ GUERRERO estaba suspendido desde el 1° de octubre de 2020 (hechos octavo a décimo de la demanda), situación jurídica que fue declarada ineficaz 16 meses después en el fallo del 22 de febrero de 2022. Por lo tanto, hasta ese entonces no era exigible al empleador que asumiera su pago en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, por lo que ha quedado como una acreencia no relacionada que podrá hacerse efectiva como lo estipula el artículo 26 mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido el 2 de marzo de 2022 por FREDYS JOAQUÍN AGÁMEZ GUERRERO contra VALORES Y CONTRATOS S.A. “VALORCON S.A.” EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00055-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (a)	JHON SÁNCHEZ PINEDO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir a los bancos BOGOTÁ, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA informar sobre las medidas cautelares decretadas; además, pidió seguir adelante la ejecución porque la demandada fue notificada el 3 de noviembre de 2022 según las exigencias del Decreto 806 de 2020.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución, y requerimiento

Constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución y el requerimiento a las entidades financieras sobre el cumplimiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

En este asunto mediante auto del 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra de JHON SÁNCHEZ PINEDO CONSTRUCCIONES S.A.S., y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por aportes al sistema de pensiones e intereses de mora (ff. 24-26 del documento electrónico #01). La providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el 10 de marzo de 2020, a través de su representante legal Jhon Federico Sánchez Pinedo, identificado con la cédula de ciudadanía 12.555.220, quien compareció al Juzgado según la constancia secretarial obrante en el folio 27 del documento electrónico #01.

En cuanto a las medidas cautelares, fueron decretadas en el mismo auto del 17 de febrero de 2020 y comunicadas con el oficio 500 del 25 de febrero de 2020 dirigido a los bancos BOGOTÁ, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, entre otros (ff. 26-28 del documento electrónico #01). En los folios 30-32 del mismo documento constan las respuestas de esas entidades financieras.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, también aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrillas adrede).

Descendiendo al caso bajo examen, desde la perspectiva legal expuesta, se observa que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago, toda vez que en el expediente no consta algún pronunciamiento suyo. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Adicionalmente, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Pasando al requerimiento a los bancos, deberá negarse en cuanto a BOGOTÁ y OCCIDENTE porque informaron que la ejecutada no es su cliente (ff. 30 y 31 del documento electrónico #01). Suerte distinta correrá frente a BANCOLOMBIA porque el 5 de marzo de 2020 informó que registró la medida cautelar, pero la cuenta está bajo límite de inembargabilidad, por lo que “Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”. Al cabo de más de tres años no consta en el expediente ni en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario alguna consignación de Bancolombia en este proceso, por consiguiente, deberá requerírsele que informe si ha cumplido la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 17 de febrero de 2020.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$517.097.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Requerir a Bancolombia informar si ha cumplido la medida cautelar decretada en este proceso mediante auto del 17 de febrero de 2020, y que le fue comunicada con el oficio 500 del 25 de febrero de 2020. Para ello se le conceden tres días, contado desde la comunicación de esta decisión. Con el correspondiente oficio envíesele copia de la respuesta que dio la entidad financiera el 5 de marzo de 2020 sobre el embargo referido.

Quinto. Negar el requerimiento a los bancos BOGOTÁ y OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00616-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	ENCHAPES BLB S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 3 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito, y la demandada guardó silencio. Además, la parte actora solicitó la entrega del título bajo la modalidad de abono en cuenta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial se constató en el expediente que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 26 de agosto de 2022 (documento electrónico #12), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el 10 de octubre de 2022 publicada en el micrositio web de este Juzgado (documento electrónico #13). En la oportunidad legal no se pronunció ENCHAPES BLB S.A.S.

Pues bien, al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante el 26 de agosto de 2022 se advierte que faltan las costas del proceso aprobadas mediante auto del 6 de julio de 2020 en la suma de \$532.656 (documento electrónico #02). En lo atinente al cálculo de los aportes al sistema de pensión y sus intereses, las operaciones sí fueron hechas en debida forma. Por consiguiente, será modificado el valor del crédito pasando de \$7.576.466 a \$8.109.122 por las costas del proceso, aportes al sistema de pensiones y sus correspondientes intereses calculados hasta el 30 de marzo de 2022, sin perjuicio de la causación de tales intereses en lo sucesivo.

Por último, consta en el expediente que está constituido el título judicial 442100000942089, en cuantía de \$7.989.849. Para ordenar su entrega es necesario que esté ejecutoriada la liquidación del crédito aquí examinada, es decir, que quede definido el monto de la obligación. Por consiguiente, una vez que esté en firme esta providencia deberá volver la actuación al despacho para proveer sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito que presentó la parte demandante el 26 de agosto de 2022, quedando fijada en \$8.109.122 por concepto de costas del proceso, aportes en mora al sistema de pensiones y sus correspondientes intereses calculados hasta el 30 de marzo de 2022, sin perjuicio de su causación en lo sucesivo.

Segundo. Una vez ejecutoriada la liquidación del crédito, vuelva el expediente al despacho para resolver la solicitud de entrega del título bajo la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00097-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandante adujo la notificación por conducta concluyente, para lo cual aportó lo que llama “evidencia de la notificación por parte de la ejecutada donde solicita información acerca del proceso, como consecuencia de haberse enviado el email de la notificación personal”.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Auto interlocutorio: niega tener notificada por conducta concluyente

Constatado el informe secretarial se advierte que no está acreditada en los documentos electrónicos #03-05 la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP. En efecto, téngase en cuenta que el correo electrónico que muestra la parte actora como enviado por la demandada no está dirigido a este Juzgado, de ahí que no es dable tenerlo como una manifestación suya para el proceso acerca de que conoce el auto de mandamiento ejecutivo librado el 13 de marzo de 2019.

Tampoco está demostrada la notificación personal en los términos del artículo 291.5 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, puesto que para que ello se configure debe comparecer al Juzgado la persona a notificar.

Entonces, como no se da ninguno de los dos supuestos de ley no es procedente tener notificada a la demandada por conducta concluyente (art. 301) ni personalmente por su comparecencia al Juzgado (art. 291.5).

Por último, para impulsar el proceso se requerirá a la demandante surtir la notificación personal según los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTSS, esto es informando en el aviso a la demandada que “debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece

se le designará un curador para la litis”. El aviso deberá remitirse “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No acceder a tener notificada a la demandada del auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada, como acaba de orientarse en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00411-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PRTOTECCION S.A.
Demandado	RAÚL ALBERTO DÁVILA JIMENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 3 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito, y la parte demandada guardó silencio. Además, la parte actora solicitó la entrega de títulos judiciales.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial se constató en el expediente que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 28 de septiembre de 2022 (documento electrónico #24), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el 28 de octubre de 2022 publicada en el micrositio web de este Juzgado (documento electrónico #25). En la oportunidad legal no se pronunció RAÚL ALBERTO DÁVILA JIMENO.

Pues bien, al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante el 28 de septiembre de 2022 se advierte que faltan los aportes de Mercado Hernández por el periodo diciembre de 2017 con sus intereses, y sobra el periodo 1998-11 sin identificación de afiliado. En lo atinente al cálculo de los aportes al sistema de pensión y sus intereses de Elis Zambrano, las operaciones sí fueron hechas en debida forma. Por consiguiente, será modificado el valor del crédito de \$6.654.700 a \$6.650.037 por concepto de aportes al sistema de pensiones de Elis Zambrano Polo y sus correspondientes intereses calculados hasta el 28 de septiembre de 2022, más los aportes en pensión de Mercado Hernández correspondientes al periodo diciembre de 2017 con sus intereses de mora liquidados hasta el 24 de julio de 2018; esto sin perjuicio de la causación de intereses de mora en lo sucesivo por los aportes de ambos afiliados.

Por último, para ordenar la entrega de títulos judiciales es necesario que esté ejecutoriada la liquidación del crédito que aquí se aprueba, es decir, que quede definido el monto de la obligación. Ahora bien, al consultar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontró suma alguna a favor de la ejecutante en este proceso, de ahí que, no es posible hasta el momento entrar a considerar la entrega de dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito que presentó la parte demandante el 28 de septiembre de 2022, quedando fijada en \$6.650.037 por concepto de aportes al sistema de pensiones de Elis Zambrano Polo y sus correspondientes intereses calculados hasta el 28 de septiembre de 2022, más los aportes en pensión de Mercado Hernández correspondientes al periodo diciembre de 2017 con sus intereses liquidados hasta el 24 de julio de 2018; esto sin perjuicio de la causación de intereses de mora en lo sucesivo por los aportes de ambos afiliados.

Segundo. Negar la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00351-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	REINALDO ARTURO GUTIÉRREZ FANDIÑO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandante solicitó requerir a los bancos BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR y AV VILLAS informar sobre las medidas cautelares decretadas, además remitir el oficio de embargo a BANCO DE BOGOTÁ. Posteriormente, pidió tener notificado al demandado por “notificación personal física” y conducta concluyente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Auto interlocutorio: niega algunos requerimientos, accede a otros y no accede a tener notificado personalmente el mandamiento ejecutivo
--

Constatado el informe secretarial debe negarse el requerimiento a los bancos POPULAR y CAJA SOCIAL debido a que en el expediente consta que ellos certificaron no tener productos con el ejecutado (f. 31 del documento electrónico #01, y el documento electrónico #10). Igualmente, se desestimaré el requerimiento a BBVA, OCCIDENTE y AV VILLAS porque en el informativo no consta que la demandante les haya entregado el oficio 2449 del 6 de septiembre de 2018, por medio del cual fue comunicada la medida cautelar decretada el 27 de agosto de 2018 (f. 28 del documento electrónico #01); carga procesal que le correspondía en esa época. De suerte que, mal podría requerirse hoy a las entidades financieras que informen sobre un embargo del cual no se tiene certeza que conozcan.

Suerte distinta correrá el requerimiento a BANCO DE BOGOTÁ, habida consideración que en su comunicado adiado 23 de octubre de 2018 dijo que no acató la orden de embargo porque “El oficio no cuenta con la firma del funcionario competente” (f. 30 del documento electrónico #01); afirmación que en principio no es de recibo teniendo en cuenta que el oficio 2449 del 6 de septiembre de 2018 que está en el expediente muestra que está firmado por la secretaria del juzgado en ese entonces. A propósito, importa anotar que no se tiene a la vista el oficio que fue entregado o que recibió BANCO DE BOGOTÁ. Entonces, para conocer la suerte de la medida cautelar se accederá al requerimiento.

También se requerirá a DAVIVIENDA porque el 18 de septiembre de 2018 informó que registró la medida cautelar “respetando los límites de inembargabilidad establecidos”, pero al cabo de más de cuatro años no consta en el expediente ni en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario alguna consignación de

Davivienda en este proceso, por consiguiente deberá requerírsele que informe si ha cumplido la medida cautelar.

Pasando a la práctica de la notificación personal al demandado, no está demostrada en el expediente. En efecto, véase en los documentos electrónicos #07 y 08 que el 2 de julio de 2022 apenas fue entregada al ejecutado la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que se tenga noticias del envío del aviso y sin que haya comparecido al Juzgado REINALDO ARTURO GUTIÉRREZ FANDIÑO. De suerte que, incumbe a PROTECCIÓN S.A. surtir el aviso según el artículo 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTSS, esto es informando al demandado que “debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”. El aviso deberá remitirse “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación”.

Tampoco está acreditada en el documento electrónico #11 la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta que el correo electrónico que muestra la parte actora como enviado por el demandado no está dirigido a este Juzgado, de ahí que no es dable tenerlo como una manifestación suya para el proceso acerca de que conoce el auto de mandamiento ejecutivo librado el 27 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el requerimiento a los bancos POPULAR, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE y AV VILLAS solicitado por la parte ejecutante.

Segundo. Requerir a BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA informar si han cumplido la medida cautelar decretada en este proceso mediante auto del 27 de agosto de 2018, y que les fue comunicada con el oficio 2449 del 6 de septiembre de 2018. Para ello se les conceden el plazo individual de tres días, contado desde la comunicación de esta decisión. Con el correspondiente oficio envíeseles copia de las respuestas que dieron al embargo referido y también del oficio librado el 6 de septiembre de 2018.

Tercero. Negar tener por demostrada la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

Cuarto. Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo al demandado, como acaba de orientarse en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00151-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (a)	LADINO TELEVISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir a BANCOLOMBIA informar sobre las medidas cautelares decretadas, luego de manifestar bajo juramento que la dependiente judicial de la época no entregó el oficio “debido a que se le extraviaron los documentos”. Además, pidió seguir adelante la ejecución porque la demandada fue notificada el 21 de julio de 2022 según las exigencias del Decreto 806 de 2020.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: niega requerimiento, ordena enviar oficio de embargo, niega seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, conviene recordar sobre el requerimiento a BANCOLOMBIA que en auto del 13 de junio de 2022 fue desestimada una solicitud similar, tras verificar que en el expediente no hay evidencia de que la ejecutante haya entregado el oficio de embargo a esa entidad (documento electrónico #06). Ahora el apoderado judicial de la parte actora explicó que tal oficio no fue entregado porque a la dependiente judicial de la época “se le extraviaron los documentos”, manifestación que dijo hacer bajo juramento (documento electrónico #11).

Ante esa declaración, que goza de la presunción de buena fe según el artículo 83 de la Constitución Política, lo procedente no es requerir a BANCOLOMBIA sino enviarle el oficio 1013 del 24 de abril de 2018, por medio del cual se comunica el embargo decretado el 16 de abril de 2018 (ff. 26-28 del documento electrónico #01), toda vez que según las voces de la parte actora no lo entregó a la mencionada institución; carga procesal que le correspondía en esa época. De suerte que, mal podría requerirse hoy a la entidad financiera que informe sobre un embargo que no conoce. En consecuencia, se ordenará que por secretaría sea enviado el oficio con destino a BANCOLOMBIA.

De cara a la solicitud de seguir adelante la ejecución, será desestimada porque no está demostrado que haya sido practicada la notificación personal a la demandada. En efecto, la comunicación referida en los documentos electrónicos #07-09 muestra que fue enviada y recibida en una dirección que **no** corresponde a la registrada para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de LADINO TELEVISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. En efecto, nótese que INTER RAPIDÍSIMO S.A. certificó que la comunicación fue entregada de forma exitosa en la siguiente dirección: “**CD 20 DE JULIO MZ C UB VILLA TOLEDO CS**”, mientras que la Cámara de Comercio de Santa Marta certificó que la dirección de notificaciones de la demandada es “**URB VILLA TOLEDO MZ C CA 2**” (documento electrónico #10).

Sumado a eso, en el presente caso no es procedente practicar la notificación personal del mandamiento ejecutivo siguiendo el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, habida consideración que la providencia data del 16 de abril de 2018, es decir cuando no estaban vigentes las regulaciones mencionadas. En este punto del análisis es pertinente traer a cuento el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, sobre la aplicación de normas procesales en el tiempo:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.**

(...)”

Así, la fecha de notificación por estado de la orden de apremio impone que su notificación personal a la ejecutada se cumpla siguiendo los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTSS, esto es informando en el aviso al demandado que “debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”. El aviso deberá remitirse “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación”.

Entonces, como no está demostrada la práctica de la notificación examinada, se requerirá hacerla a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el requerimiento a BANCOLOMBIA solicitado por la parte demandante.

Segundo. Por secretaría remítase a BANCOLOMBIA el oficio 1013 del 24 de abril de 2018, por medio del cual se comunica el embargo decretado el 16 de abril de 2018.

Tercero. Negar seguir adelante la ejecución.

Cuarto. Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada, como acaba de orientarse en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00510-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ARGELIA MARÍA MEJÍA
Demandado (a)	MARÍA RUBIELA SOTO CÁRDENAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que CAJACOPI EPS no ha atendido el requerimiento hecho en virtud de lo ordenado en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento

Constatado el informe secretarial se advierte en el expediente que la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO no ha atendido el requerimiento que le fue comunicado el 11 de mayo de 2022 a través del correo notifica.judicial@cajacopieps.co (documento electrónico #03). Por tal razón, debe requerírsele de nuevo advirtiéndole en el mismo oficio las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la página web del ADRES¹ aparece que la demandante es afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado en la capital del Departamento del Magdalena, resulta conveniente requerir a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA informar los datos de contacto de MARÍA RUBIELA SOTO CÁRDENAS.

Por último, para cumplir lo ordenado en el auto del 9 de mayo de 2022 queda autorizada la secretaría buscar y utilizar la información de la demandante que esté en redes sociales, como permite el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO dar cumplimiento inmediato a lo que le fue ordenado en auto del 9 de mayo de 2022, advirtiéndole en el mismo oficio las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Segundo. Requerir a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA informar la dirección, correo electrónico y número telefónico de MARÍA RUBIELA SOTO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía 42.485.016, que tenga registrado en SISBEN. Para ello se conceden cinco (5) días.

1

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=QMnZrdmaezEVC3Y4zrdGXg==

Tercero. Para cumplir lo ordenado en el auto del 9 de mayo de 2022 queda autorizada la secretaría buscar y utilizar la información de la demandante que esté en redes sociales, como permite el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00058-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDY ALEJANDRO BALLESTEROS ROJAS
Demandado (a)	J M H ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el presente proceso sigue inactivo. En la actuación más reciente, auto del 9 de mayo de 2022, fue requerida FAMISANAR EPS S.A.S. informar la dirección, correo electrónico y número telefónico del demandante; datos que ya fueron recibidos.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento

Constatado el informe secretarial se advierte que FAMISANAR EPS S.A.S. informó que el demandante es su afiliado en el régimen subsidiado del sistema de salud, además comunicó la dirección, teléfonos, correo electrónico e IPS de atención (documento electrónico #06).

Pues bien, volviendo al artículo 48 del CPTSS para aprovechar la información obtenida, se ordenará que por secretaría se libren las comunicaciones y se hagan las llamadas telefónicas que sean necesarias para conocer del demandante si actuará en el proceso por sí mismo (en causa propia), a través de la Defensoría del Pueblo o si designará apoderado de confianza, información que deberá dar en el plazo máximo de tres días; además, deberá comunicársele el requerimiento de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

De otra parte, debido a que el actor es afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado, también se requerirá a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA informar los datos de contacto de BALLESTEROS ROJAS. Igual búsqueda se hará en la IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM SANTA MARTA.

Por último, para cumplir lo ordenado queda autorizada la secretaría buscar y utilizar la información del demandante que esté en redes sociales, como permite el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Por secretaría librense las comunicaciones y háganse las llamadas telefónicas que sean necesarias, con base en los datos de contacto que informó FAMISANAR EPS, para conocer del demandante si continuará actuando en el proceso por sí mismo (en causa propia), a través de la Defensoría del Pueblo o si designará apoderado de confianza; información que deberá dar el actor en el plazo máximo de tres (3) días.

Segundo. Establecida la comunicación con el demandante, requiérasele practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Tercero. Requerir a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA informar la dirección, correo electrónico y número telefónico de FREDY ALEJANDRO BALLESTEROS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.940.694, que tenga registrado en SISBEN. Para ello se conceden cinco (5) días.

Cuarto. Requerir a la IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM SANTA MARTA informar la dirección, correo electrónico y número telefónico de FREDY ALEJANDRO BALLESTEROS ROJAS, quien es afiliado al régimen subsidiado del sistema de salud a través de FAMISANAR EPS y está identificado con la cédula de ciudadanía 1022940694. Para ello se conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00032-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARUTHSY YURANIS RAMOS LLERENA
Demandado (a)	ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA SU SALUD EN CASA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el presente proceso está inactivo. En la actuación más reciente, auto del 9 de marzo de 2020, fue requerida la demandante en los términos del artículo 30 del CPTSS.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento por contumacia parágrafo art. 30 CPTSS

Constatado el informe secretarial es del caso, en aplicación del artículo 48 del CPTSS, establecer comunicación directamente con la demandante, toda vez que la Defensoría del Pueblo no ha continuado su defensa judicial. Ahora, como en el expediente no consta número telefónico ni correo electrónico de la actora, se requerirá a la EPS a la que está afiliada (ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.)¹ informar tales datos.

Una vez conocido el medio de contacto actual de la demandante, se le requerirá por secretaría (i) informar al Juzgado en el término de tres (3) días si actuará en el proceso por sí mismo (en causa propia), a través de la Defensoría del Pueblo o si designará apoderado de confianza, y (ii) practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Para hacer el requerimiento queda autorizada la secretaría buscar y utilizar la información de la demandante que esté en redes sociales, como permite el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. informar la dirección, correo electrónico y número telefónico de MARUTHSY YURANIS RAMOS LLERENA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.082.966.642. Para ello se conceden tres (3) días.

Segundo. Establecida la comunicación con la demandante, requiérasele informar en el término de tres (3) días si continuará actuando en el proceso por sí misma (en causa propia), a través de la Defensoría del Pueblo o si designará apoderado de confianza;

¹

además, que practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00290-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CARPIO
Demandado (a)	TRÁNSITO CONTRERAS CASTRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el presente proceso sigue inactivo. En la actuación más reciente, auto del 9 de mayo de 2022, fue requerida CAJACOPI EPS informar la dirección, correo electrónico y número telefónico del demandante; información que ya fue recibida

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento

Constatado el informe secretarial se advierte que CAJACOPI EPS informó que el demandante es su afiliado del sistema de salud, además comunicó su dirección y teléfono (documento electrónico #06).

Pues bien, volviendo al artículo 48 del CPTSS para aprovechar la información obtenida, se ordenará que por secretaría se libren las comunicaciones y se hagan las llamadas telefónicas que sean necesarias para conocer del demandante si actuará en el proceso por sí mismo (en causa propia), a través de la Defensoría del Pueblo o si designará apoderado de confianza, información que deberá dar en el plazo de tres días; además, deberá comunicársele el requerimiento de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

De otra parte, debido a que el actor es afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado¹ en la capital del Departamento del Magdalena, también se requerirá a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA informar los datos de contacto de JIMÉNEZ CARPIO.

Por último, para cumplir lo ordenado queda autorizada la secretaría buscar y utilizar la información del demandante que esté en redes sociales, como permite el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Por secretaría librense las comunicaciones y háganse las llamadas telefónicas que sean necesarias, con base en los datos de contacto que informó CAJACOPI EPS, para conocer del demandante si continuará actuando en el proceso por sí mismo (en

¹ Información obtenida en la página web del ADRES
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=2SzTK64ROFHU1x7lBcyv+A==

causa propia), a través de la Defensoría del Pueblo o si designará apoderado de confianza; información que deberá dar el actor en el plazo máximo de tres (3) días.

Segundo. Establecida la comunicación con el demandante, requiérasele practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Tercero. Requerir a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA informar la dirección, correo electrónico y número telefónico de LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.701.438, que tenga registrado en SISBEN. Para ello se conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00120-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NUBIA ESTHER COTES MIER
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito que presentó la ejecutante, y la ejecutada no se pronunció.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 8 de marzo de 2023 fue fijada en lista el 16 de marzo de 2023 (documentos electrónicos #23 y 25), y en dicho traslado no se pronunció COLPENSIONES. Por consiguiente, debe resolverse sobre el particular.

Sea lo primero anotar que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de \$4.293.629, que comprende (i) \$3.759.956 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez y las costas del proceso ordinario, (ii) \$345.676 como indexación y (iii) \$187.997 por costas de la ejecución.

Al hacer esta agencia judicial las operaciones aritméticas pertinentes con base en las providencias ejecutoriadas, se advierte que no es correcto el monto de la indexación calculado por la memorialista en \$345.676. En efecto, la fórmula indicada en la sentencia es: indexación = indemnización sustitutiva de la pensión x (IPC final, que corresponde al mes en el cual sea cancelada la obligación, / IPC inicial que es el de junio de 2022); lo que equivale a \$3.513.978 x (126,03, IPC de diciembre 2022, / 119,31, IPC de junio 2022), cuyo resultado es \$3.711.899, o sea \$197.921 de indexación.

Importa anotar que se toma como IPC final diciembre de 2022 porque en el expediente consta el título judicial 42100001097793, por valor de \$5.639.934, constituido el 5 de diciembre de 2022 (documento electrónico #19).

Entonces, la liquidación del crédito correcta es la siguiente:

Obligación	Monto
Indemnización sustitutiva	\$ 3.513.978
Indexación	\$ 197.921
Costas del ordinario	\$ 245.978
Costas de la ejecución	\$ 187.997
Total	\$ 4.145.874

De otra parte, teniendo en cuenta que están constituidos en este proceso los títulos judiciales 42100001097793, por valor de \$5.639.934, y 442100001107612 por valor de \$245.978, cuya suma supera el valor del crédito, será necesario resolver sobre su fraccionamiento una vez quede ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Obligación	Monto
Indemnización sustitutiva	\$ 3.513.978
Indexación	\$ 197.921
Costas del ordinario	\$ 245.978
Costas de la ejecución	\$ 187.997
Total	\$ 4.145.874

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva la actuación al despacho para resolver sobre el fraccionamiento de los títulos judiciales constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00503-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARQUEZA ALEXANDRA DAZA HERNÁNDEZ
Demandado	TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó documentos sobre la gestión que hizo para practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que solicitó señalar fecha para la audiencia. De igual manera informo que en el proceso con radicación 2021-583, en el que son las demandadas que en este proceso, se recibió memorial presentado por Carlos Alberto Hernández Gaitán, quien afirmó haber sido el apoderado general de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA. El memorialista avisó que la persona natural demandada falleció en junio de 2021 y para demostrarlo allegó el registro civil de defunción; también señaló que el albacea de bienes es Esteban Lafaurie Vargas, cuya dirección y correo electrónico anotó

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Auto interlocutorio: sucesión procesal

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 27 de octubre de 2022 le remitió tal providencia a través del correo electrónico jjaramillo@tecnourbanasing.com, dirección señalada para efectos de notificación de esa demandada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (documento electrónico #21). Además, se tiene constancia de su recibo y lectura por parte de la destinataria el viernes 28 de octubre de 2022, como lo certificada la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (ff. 3-4 del documento electrónico #24). En tal virtud, esa notificación se entiende realizada el 2 de noviembre de 2022, cuando transcurrieron dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje.

Suerte distinta corre la notificación a JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, toda vez que él falleció el 16 de junio de 2021, según se conoce por lo informado en el proceso ordinario laboral con radicación 2021-583 (documento electrónico #08 de ese proceso), es decir, antes de haber sido presentada la demanda el 30 de septiembre de 2021 (documento electrónico #01). Por lo tanto, el correo recibido el 28 de octubre de 2022 en la dirección contabilidad@jvinversiones.com.co no fue conocido por la persona natural demandada (f. 11 del documento electrónico #24), lo cual no permite continuar con la fijación de fecha y hora de la audiencia en este asunto.

El hecho de haber muerto LAFaurie VEGA antes de ser presentada la demanda en este proceso implica que la misma debió dirigirse contra sus herederos. Ahora, conocido su fallecimiento estando en curso la actuación judicial, se impone aplicar el artículo 68 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, esto es la sucesión procesal para continuar con sus herederos indeterminados. A efectos de su notificación se ordenará su emplazamiento y será designado curador para la litis.

Por último, para conocer si la parte demandante, el memorialista Carlos Alberto Hernández Gaitán que avisó de la muerte del demandado en el asunto con radicación 2021-583 o Esteban Lafaurie Vargas -quien fue señalado como albacea del finado- saben de herederos determinados, se les requerirá por secretaría para que lo manifiesten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada personalmente el auto admisorio de la demanda a TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. el 2 de noviembre de 2022.

Segundo. Traer como prueba trasladada del proceso 2021-583 el registro civil de defunción de JAIME HERNANDO LAFaurie VEGA.

Tercero. Tener como sucesor procesal del demandado fallecido JAIME HERNANDO LAFaurie VEGA a sus herederos indeterminados. Por secretaría practíquese su emplazamiento.

Cuarto. Designar como curadora para la litis de los herederos indeterminados de JAIME HERNANDO LAFaurie VEGA a la abogada Sindy Cáceres Suárez. Comuníquese la designación por secretaría.

Quinto. Requerir a la parte demandante, a Carlos Alberto Hernández Gaitán y a Esteban Lafaurie Vargas informar al Juzgado si conocen herederos determinados de JAIME HERNANDO LAFaurie VEGA. Para ello se les concede el plazo individual de tres (3) días. Por secretaría comuníquese el requerimiento a quienes no son parte.

Sexto. Negar la fijación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00054-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARIETH LÓPEZ DOMÍNGUEZ
Demandado	INVERSIONES CATEDRAL PLAZA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 3 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que la parte demandada allegó poder para su representación en este asunto; además, presentó escrito de contestación de demanda.

ALLYSON YANET HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: notificación por conducta concluyente,
señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado José Ángel Melamed Field, actuando como apoderado judicial de la demandada, allegó escrito de contestación de demanda y el correspondiente poder (documento electrónico #008).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a INVERSIONES CATEDRAL PLAZA S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero.** Tener al abogado José Ángel Melamed Field como apoderado judicial de la demandada.
- Segundo.** Tener notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a INVERSIONES CATEDRAL PLAZA S.A.S., a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **12 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por MARIETH LÓPEZ DOMÍNGUEZ contra INVERSIONES CATEDRAL PLAZA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00077-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	MARTHA ELENA REALES PIÑA
Demandado	CONDOMINIO NUEVO RODADERO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023.

Seños Juez, informo que el apoderado judicial de la demandante atendió el requerimiento hecho en auto anterior, en el sentido de aclarar que la ejecución está dirigida contra CONDOMINIO NUEVO RODADERO.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022 constituye título ejecutivo en el que fue condenada CONDOMINIO NUEVO RODADERO a pagar a la demandante la suma **(i)** \$1.000.000 por concepto de indemnización por la terminación del contrato de trabajo, **(ii)** su indexación y **(iii)** \$428.383 por concepto de costas. Por consiguiente, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **transcurrieron más de 30 días hábiles entre la emisión de la sentencia 12/10/2022 y la solicitud de su cumplimiento 5/12/2022**, por tal razón este auto deberá ser notificado personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARTHA ELENA REALES PIÑA contra CONDOMINIO NUEVO RODADERO, identificada con NIT 800248317-7, por la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTICHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.428.383), que corresponden a las sumas objeto de condena en la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, a saber: **(i)** \$1.000.000 por concepto de indemnización por la terminación del contrato de trabajo y **(ii)** \$428.383 por concepto de costas del proceso ordinario. Además, debe pagar la indexación de la indemnización por terminación del contrato, tomando como IPC inicial el de agosto de 2019 e IPC final el que corresponda cuando sea cancelada la obligación.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ